

de los votos presentes en las Juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso, mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas; y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigna la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, ihclusos los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas pri-

vaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y no mas.

Art. 61. En las Juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las Juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la Junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la Junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus Consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen con-

venientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*León Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 23 de 1857.—*Juan José Baz*.—*José María del Castillo Velasco*, secretario.

DECRETO.

Octubre 29 de 1863.

Los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas, procederán á la eleccion de diputados suplentes.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, usando de las facultades que le concede el artículo 53 de la ley orgánica electoral; y considerando que los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas carecen de diputados suplentes al mismo Congreso, porque los ciudadanos electos son á la vez diputados propietarios por otros Distritos de aquel Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas procederán á la eleccion de diputados suplentes al Congreso de la Union.

Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Noviembre, y las secundarias el tercer domingo del mencionado mes.

Dado en la sala de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union, en San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Francisco Zarco*, presidente.—*Ignacio Pombo*, diputado secretario.—*S. Garza y Melo*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo inserto á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

DECRETO.

Julio 16 de 1864.

Elecciones que deben verificarse por no haberse hecho á consecuencia de la invasion francesa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que si bien el Congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunion, confirió amplísimas facultades al Gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su órbita legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias;

2º Que sin duda en atencion á ellas, las autoridades de varios Estados y Distritos electorales no invadidos por el enemigo, han omitido mandar hacer en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al

Congreso, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

3° Que el medio que puede emplear el Gobierno, conforme á lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por algun motivo no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los dias señalados por ella, es autorizar á los Gobernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen otros dias para las elecciones de diputados en los Estados y Distritos electorales no invadidos, y para que respecto de los que ahora lo estén, señalen dias cuando queden libres de la invasion;

4° Y que conforme á la práctica de los Congresos elegidos despues de haber sido sancionada la Constitucion, en los cuales no se ha exigido la condicion relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Respecto de los Estados ó Distritos electorales no invadidos por el enemigo, donde no se hayan verificado las elecciones en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza á los Gobernadores de los Estados á fin de que desde luego señalen dias para las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al Congreso de la Union, para el bienio que debe comenzar el 16 de Setiembre próximo.

Art. 2° Se autoriza tambien á los Gobernadores de los Estados, para que respecto de los Distritos electorales que estén ahora invadidos, señalen dias para las elecciones cuando queden libres de la invasion.

Art. 3° En las elecciones de diputados se observarán los requisitos constitucionales, de que sean ciudadanos mexicanos que estén expeditos en el ejercicio de sus derechos, y que tengan venticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; pero no subsistirán las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado

eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes escluíó el art. 34 de la ley electoral.

Art. 4° Las copias de las actas de eleccion, con las listas de escrutinio y computacion de votos, se remitirá por conducto de los Gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas á la Diputacion permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y despues de ese dia al ministerio de Gobernacion, para que en vista del número de las actas que se reciban, se disponga lo conveniente para la instalacion del Congreso.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de Monterey, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—*Sebastian Lerdo de Tejada*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.—*José María Iglesias*, ministro de justicia, fomento é instruccion pública, encargado del ministerio de hacienda.—*Miguel Negrete*, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

DECRETO.

Abril 25 de 1865.

Sobre elecciones de diputados en Chihuahua.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaracion de sitio del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1° Con arreglo á lo prevenido en la Constitucion del Estado de Chihuahua, y en su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de 1861, se harán en el Estado el primer domingo de Junio próximo las elecciones siguientes:

“I. La de Gobernador constitucional, para el cuatrienio que debe comenzar en cuatro de Octubre de este año.

“II. La de trece diputados propietarios que formarán el cuarto congreso constitucio-

nal, para el bienio que debe comenzar en diez y ocho de Setiembre próximo.

“III. La del magistrado presidente y de otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, para el cuatrienio que debe comenzar en veinte del mismo Setiembre.

“Art. 2° En la regulacion de votos y declaracion de los electos, ademas de la declaracion de los propietarios, se hará la de trece diputados suplentes, y la de un magistrado suplente.

“Art. 3° Conforme á lo dispuesto en la fraccion IV del art. 48, en el art. 55, y en la fraccion VIII del art. 64 de la Constitucion del Estado, y en los arts. 34 y 39 de la ley orgánica electoral, se reunirá el dia 1° de Julio próximo el tercer congreso constitucional, ó en su defecto la diputacion permanente últimamente nombrada, para el único objeto de hacer la revision de los documentos electorales, la regulacion de los votos y la declaracion de los electos; determinando el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, si pareciere conveniente y posible, que se anticipe el término del 25 al 31 de Julio, designado en el art. 39 de la ley orgánica electoral.

“Art. 4° Si el dia 1° de Julio próximo no se reuniere el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, el Gobierno Supremo hará la declaracion de los electos, encargando previamente á una comision que nombrará, compuesta de los diputados actuales que puedan reunirse, la revision de los documentos electorales y la regulacion de los votos.

“Art. 5° Los viáticos y dietas de los diputados, y los sueldos del gobernador constitucional y de su secretario, en los próximos periodos constitucionales, serán los mismos últimamente señalados.

“Art. 6° El magistrado presidente y el otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, entrarán á ejercer su encargo el dia veinte de Setiembre de este año, haciendo ante el Gobernador del Estado la afirmacion prevenida en el art. 83 de la Constitucion del mismo.

“Art. 7° El congreso y el gobernador que se elijan ahora, ejercerán sus funciones dentro de los periodos constitucionales respectivos, cuando cese la declaracion de sitio del Estado.

“Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Abril 25 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Sobre elecciones de Presidente de la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

“Considerando:

“Primero. Que en los arts. 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del periodo de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los periodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el Presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el Gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalía del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

“Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—“facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma.”

“He tenido á bien decretar lo siguiente.

“Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

“Art. 2º Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de Presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su periodo ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Paso del Norte, á ocho de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 13 de 1866.

Las personas que hallan servido al Imperio no pueden votar en elecciones populares.

Seccion 2ª.—Impuesto de la comunicacion de vd. de esta fecha, en que me trascribió la del gefe político del canton Abasolo, que ha consultado, si los que prestaron servicios ó reconocieron al llamado imperio, pueden votar en las próximas elecciones para la renovacion de funcionarios políticos y municipales de este Estado de Chihuahua, el C. Presidente de la República, ha acordado diga á vd. en contestacion, que segun está declarado en las leyes vigentes, son culpables de delito de traicion á la patria, los que hayan prestado servicios al llamado imperio, los que hayan ejecutado actos directos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algun empleo, ó ejerciendo algunas funciones civiles ó militares, hayan permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la intervencion extranjera; que los que se hallan en tales casos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso de la Union, ó por el Gobierno general, carecen de los derechos de ciudadanos, y no pueden tener voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que se sirva vd. comunicar esta contestacion, tanto al gefe político del canton Abasolo, como á los de los otros cantones, para que se tenga presente en las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales de este Estado.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 13 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

DECRETO.

Agosto 14 de 1867.

Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 proceda á las elecciones de diputados del Congreso, Presidente de la República, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., *sabed*:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

“Considerando:

“1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorogarse, y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaria el gobierno al nuevo Presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion:

“2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del Gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad:

“3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de Gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adiciorarla ó reformarla por la voluntad nacional:

“4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Union, para que pueda adiciorar ó reformar la Constitucion federal, en algunos puntos determinados,

que pueden ser de muy urgente interes para afianzar la paz y consolidar las instituciones por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la Reforma social:

“5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constituciones particulares de los Estados:

“6º Que para el mas próximo restablecimiento del régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral:

“7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva eleccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados:

“8º Que segun la reforma decretada por el Gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes:

“9º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el Gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral,

“He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano, para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de la Union, de Presidente de la República, y de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verifcarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

“Art. 3º Las elecciones de distrito se verifcarán: el domingo 6 de Octubre, las de diputados al Congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de Presidente de la República y Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia; y el martes 8, las de Magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 4º Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al gefe político del Territorio de la Baja California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

Art. 5º El Congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

Art. 6º El Presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre inmediato.

Art. 7º En el mismo dia primero de Diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

Art. 8º El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1º de Junio del próximo año 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el periodo del Presidente de la Corte elegido en 1862.

Art. 9º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127 de la Constitucion federal, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos Cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero,

no sean verbales sino por escrito; fijándose si serán directamente del Presidente de la República ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la Diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restriccion para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9º (*Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende, y luego la siguiente*)

ADVERTENCIA.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma:

Nombro elector á . . . y voto por (ó contra) las reformas de la Constitucion federal, sobre los puntos arriba expresados.

Art. 11. Las Mesas de las Secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al art. 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las Mesas de las Secciones, ademas de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de Distrito, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 13. El dia que se instalen las juntas electorales de Distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las Sec-

ciones del Distrito, sobre las Reformas de la Constitucion. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de Diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de Diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de Diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaria del Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de Distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

Art. 14. El Congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las Reformas en las elecciones primarias.

Art. 15. Segun la reforma sancionada por el art. 3º del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de Diputados al Congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos Diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes excluia el art. 34 de la ley orgánica electoral.

Art. 16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los Gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de Diputados á las Legislaturas, de Gobernadores, de Ayuntamientos, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitucion y leyes electorales de cada Estado.

Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima Legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitucion Federal, poder legislativo de la Union y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitucion particular, Legislatura y Gobernador del Estado.

Art. 18. Las Legislaturas de los Estados se instalarán el dia veinte de Noviembre de este año. Los Gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones, conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las Legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los Gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su Constitucion y leyes particulares.

Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de Diputados á la Legislatura, de Gobernador, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua Constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las Legislaturas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la Legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2º de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la Legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la Legislatura anterior.

Art. 21. Queda reservado al Congreso de